



No. Radicado: 05EE2023706600100003039
Fecha: 2024-01-26 07:40:08 am
Remitente: Sede: D T RISARALDA
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: JIMMY ARANGO OSSA

ID 15146277

Pereira, Colombia 26 de enero 2024

Señor
JIMMY.ARANGO.OSSA@GMAIL.COM
Representante Legal
RADIUS GLOBAL SOLUTIONS COLOMBIA SAS
Santa Rosa de Caldas



**ASUNTO: Notificar Aviso Resolución. No. 0622 de 20 de diciembre 2023 por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar
RAD :05EE2023706600100003039
QUERELLADA: RADIUS GLOBAL SOLUTIONS COLOMBIA SAS**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) PAUL EDWARD WEITZEL Representante Legal RADIUS GLOBAL SOLUTIONS COLOMBIA SAS, de la resolución 0622 del 20 de diciembre 2023, Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar, Proferido por la INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Juan Felipe Trujillo Soto.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 26 enero al 01 de febrero 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO
Auxiliar Administrativa

Elaboró:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Revisó:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Aprobó
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



ID 15146277

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 02EE202341060000066798

Querrelado: RADIUS GLOBAL SOLUTIONS COLOMBIA SAS

RESOLUCION No.0622

(Pereira 20 de diciembre de 2023)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a RADIUS GLOBAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 901560637-1, representada legalmente por el señor Paul Edward Weitzel, identificado con P.P. No. A03505933 y/o quien haga sus veces con dirección para notificación judicial en la Calle 72 No. 10 - 07 Of. 1107 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 6017433625 de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Esta Dirección Territorial recibió PQRSD identificada con radicado No. 02EE202341060000066798 del 01 de septiembre de 2023 mediante el cual se puso en conocimiento del despacho de una queja en contra de la empresa CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., por presuntamente privar a los trabajadores del tiempo que legalmente tienen para descansar, especialmente aquellos que adelantan trabajo remoto. (Folios 1)

Visto el contenido del memorando se dispone a avocar el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar en contra de la empresa RADIUS GLOBAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 901560637-1, relacionada presuntamente con la vulneración de la normatividad legal vigente al presuntamente privar a los trabajadores del tiempo que legalmente tienen para descansar, especialmente aquellos que adelantan trabajo remoto; esto con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control correspondientes a este Ministerio. (Folio 6-7)

Continuación del Resolución 'Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar'

Mediante oficio identificado con radicado No. 08SE2023726600100005658 del 21 de septiembre de 2023 se adelanta la comunicación del contenido del auto de Averiguación Preliminar No. 1631 del 18 de septiembre de 2023 a la empresa investigada, oficio que fue debidamente entregado el 26 de septiembre de 2023 de conformidad con el reporte de la empresa de mensajería 472. (Folio 8-9).

Mediante oficio identificado con radicado No. 11EE2023726600100004981 del 02 de octubre de 2023, suscrito por el señor Marcos G. Vallarino S., en calidad de representante legal suplente de la empresa RADIUS GLOBAL SOLUTIONS COLOMBIA SAS, se dio respuesta al contenido del Auto de Averiguación Preliminar No. 1631 del 18 de septiembre de 2023 (Folios 10-12).

Mediante oficio identificado con radicado No. 08SE2023726600100007341 del 14 de diciembre de 2023 se adelanta una solicitud de documentación a la empresa investigada de conformidad con lo ordenado mediante Averiguación Preliminar No. 1631 del 18 de septiembre de 2023. (Folio 13).

Por medio de correo electrónico del 18 de diciembre de 2023, se recibió oficio suscrito por el señor Juan Pablo Betancourt Mesa, en calidad de Gerente, por medio del cual se da respuesta al radicado No. 08SE2023726600100007341 del 14 de diciembre de 2023. (Folio 14-17).

Mediante oficio identificado con radicado No. 08SE2023726600100007485 del 19 de diciembre de 2023, se adelantó una solicitud de información al correo electrónico del quejoso con la finalidad de que se aclarara la razón social de la empresa en contra de la cual se presentó la querrela identificada con radicado No. 02EE2023410600000066798 del 2023-09-01. (Folio 18-19)

Por medio de correo electrónico del 19 de diciembre de 2023, se recibió la respuesta al oficio identificado con radicado No. 08SE2023726600100007485 del 19 de diciembre de 2023, mediante la cual el quejoso informó que trabajó para la empresa Top Job Empresa de Servicios Temporales S.A.S., como trabajador en misión en el centro de operaciones Radius Global Solutions Colombia S.A.S. (Folio 20-21)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Una vez adelantado el trámite ordenado mediante el Auto de Averiguación Preliminar No. 1631 del 18 de septiembre de 2023, la empresa investigada, dio respuesta al requerimiento del despacho mediante oficio identificado con radicado No. 11EE2023726600100004981 del 02 de octubre de 2023, suscrito por el señor Marcos G. Vallarino S., en calidad de representante legal suplente de la empresa RADIUS GLOBAL SOLUTIONS COLOMBIA SAS, el cual frente a la existencia de trabajadores en la ciudad de Pereira manifestó: "Con ocasión a que en la ciudad de Pereira, no contamos con trabajadores vinculados a la compañía no podrá aportarse los documentos solicitados tales como nóminas, horarios de trabajo, listado de trabajadores, aportes al sistema integral en seguridad social".

Acto seguido, es menester manifestar que mediante oficio identificado con radicado No. 08SE2023726600100007485 del 19 de diciembre de 2023, se adelantó una solicitud de información al correo electrónico del quejoso con la finalidad de que se aclarara la razón social de la empresa en contra de la cual se presentó la querrela objeto de la presente averiguación preliminar, quien mediante correo electrónico del mismo día, adjuntó un certificado laboral en el cual se informaba que trabajó para la empresa Top Job Empresa de Servicios Temporales S.A.S., como trabajador en misión en el centro de operaciones Radius Global Solutions Colombia S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la queja impetrada se presentó en contra de la razón social equivocada, pues el quejoso nunca fungió como trabajador de la empresa Radius Global Solutions Colombia S.A.S., toda vez que su vínculo laboral se constituyó fue con la empresa Top Job Empresa de Servicios Temporales S.A.S. y fue esta última quien lo envió como trabajador en misión a la empresa investigada.

En concordancia con lo anterior, se verificó que la empresa Radius Global Solutions Colombia S.A.S. no cuenta con una sede en la ciudad de Pereira, y esta a su vez certificó no tener trabajadores en esta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

jurisdicción, aclarando en todo caso que eventualmente en caso de ser necesario recurre a la sociedad Soluciones Laborales Horizonte S.A.S. BIC, quien envía en misión trabajadores para que presten el servicio de acuerdo con lo establecido en la Ley 50 de 1990 artículo 74 y s.s.

Así, las cosas, se puede concluir entonces que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado al proceso para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al no quedar evidenciado que la empresa investigada incumpliera con la normatividad legal vigente en materia laboral al presuntamente privar a los trabajadores del tiempo que legalmente tienen para descansar, especialmente aquellos que tienen trabajo remoto; por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2191 de 2022, frente a la garantía de desconexión laboral.

ARTICULO 4. Garantía del derecho a la desconexión laboral. Los trabajadores o servidores públicos gozarán del derecho a la desconexión laboral, el cual inicia una vez finalizada la jornada laboral. El ejercicio del mismo responderá a la naturaleza del cargo según corresponda al sector privado o público. Asimismo, el empleador deberá garantizar que el trabajador o servidor público pueda disfrutar efectiva y plenamente del tiempo de descanso, licencias, permisos, vacaciones y de su vida personal y familiar.

Como se observa en el acervo probatorio, para el caso en comento, no fue posible determinar si la empresa investigada cumple o no con lo establecido en artículo 4 de la Ley 2191 de 2022 toda vez que al revisar el material obrante en el expediente se pudo verificar esta no tiene sede en el departamento de Risaralda tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal, de igual forma se verificó que tampoco cuenta con trabajadores en el departamento como se evidencia en lo informado mediante radicado No. 11EE2023726600100004981 del 02 de octubre de 2023, motivo por el cual no se encuentra merito para adelantar una formulación de cargos en contra de la empresa por este hecho.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

...

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle a la empresa querellada que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 02EE2023410600000066798 contra RADIUS GLOBAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 901560637-1, representada legalmente por el señor Paul Edward Weitzel, identificado con P.P. No. A03505933 y/o quien haga sus veces con dirección para notificación judicial en la Calle 72 No. 10 – 07 Of. 1107 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 6017433625, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



JUAN FELIPE TRUJILLO SOTO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcribió: J.F. Trujillo
Revisó: Lina Marcela V.
Aprobó: J.F. Trujillo

Ruta electrónica: https://mtrabajo001-my.sharepoint.com/personal/Wega_mtrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/JUAN FELIPE/DICIEMBRE/6_RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO RADIUS GLOBAL SOLUTIONS COLOMBIA SAS.docx

